



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020 / 2021**

# **EL CONCEPTO DE VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE**

**(THE CONCEPT OF THE  
PARTICULARLY VULNERABLE  
VICTIM)**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: D<sup>ÑA</sup>. LUCIA RAMÓN MACHADO

TUTOR/A: D<sup>ÑA</sup>. ISABEL DURÁN SECO

# ÍNDICE

ÍNDICE ABREVIATURAS .....	4
RESUMEN .....	5
PALABRAS CLAVE .....	6
KEY WORDS .....	6
OBJETO DEL TRABAJO.....	7
METODOLOGÍA .....	9
<b>1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE.....</b>	<b>11</b>
<b>2. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN EL CP.....</b>	<b>13</b>
2.1. LOS TIPOS PENALES CON REFERENCIA A LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE .....	13
2.2. ANÁLISIS DEL CRITERIO UTILIZADO EN EL CÓDIGO PENAL .....	15
<b>3. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN LA DOCTRINA .....</b>	<b>16</b>
<b>4. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN LA JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>20</b>
4.1. LA EDAD .....	21
4.2. ENFERMEDAD Y DISCAPACIDAD .....	23
4.3. SITUACIÓN .....	25
4.4. CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA .....	26
<b>5. GARANTÍAS Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA .....</b>	<b>26</b>
<b>6. IMPORTANCIA ACTUAL DE LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN EL ÁMBITO INTRAFAMILIAR: EL NIÑO Y EL ANCIANO. ESPECIAL ATENCIÓN A LA LO 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. ....</b>	<b>30</b>
<b>7. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE Y LA ALEVOSÍA: <i>NON BIS IN IDEM</i>.....</b>	<b>37</b>
<b>8. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN SOBRE LA CIRCUNSTANCIA DE ESPECIAL VULNERABILIDAD ...</b>	<b>41</b>

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>49</b>
<b>WEBGRAFÍA.....</b>	<b>52</b>
<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>53</b>

## ÍNDICE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Aut.	Autor
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Dir.	Director
DP	Derecho Penal
Coord.	Coordinador
Ed.	Edición
Etc.	Etcétera
L.O.	Ley Orgánica
Nº.	Número
Pág.	Página
Págs.	Páginas
RAE	Real Academia de la Lengua Española
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TFG	Trabajo de fin de grado
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## **RESUMEN**

El concepto de víctima especialmente vulnerable es utilizado en el Derecho penal como motivo de agravación de la pena. El hecho de no ser una agravante genérica ha provocado un concepto dispar que, aún actuando siempre como agravante de la pena, su concurrencia varía de un tipo a otro. La disparidad que ofrece el Código Penal en cuanto al tratamiento de esta circunstancia ha provocado que la doctrina encuentre obstáculos para delimitarla de forma uniforme y, en consecuencia, ha ocasionado contradicciones en la jurisprudencia a la hora de aplicar los distintos criterios utilizados para calificar a la víctima como especialmente vulnerable.

En este aspecto, cobra relevancia la incompatibilidad de la especial vulnerabilidad de la víctima con la alevosía en ciertas circunstancias, circunstancias que abordo en este análisis.

Por ello, en este trabajo de fin de grado analizo las distintas interpretaciones que se le han dado a este concepto intentando encontrar un criterio general a la hora de considerar aplicable esta circunstancia.

## **ABSTRACT**

The concept of particularly vulnerable victim is used in criminal law as a reason for aggravating the penalty. The fact that it is not a generic aggravating circumstance has led to a disparate concept that, even though it always acts as an aggravating circumstance, its occurrence varies from one type to another. The disparity offered by the Criminal Code regarding the treatment of this circumstance has caused the doctrine to find obstacles to delimit it in a uniform way and, consequently, has caused contradictions in the case law when applying the different criteria used to qualify the victim as especially vulnerable.

In this aspect, the incompatibility of the special vulnerability of the victim with the crime of aggravated assault in certain circumstances, circumstances that I address in this paper, becomes relevant.

Therefore, in this thesis I analyze the different interpretations that have been given to this concept in an attempt to find a general criterion when considering this circumstance applicable.

### **PALABRAS CLAVE**

Víctima especialmente vulnerable – Agravante – Alevosía - Unificación concepto - Propuesta definición - Criterios uniformes.

### **KEY WORDS**

Especially vulnerable victim – Aggravating circumstance - Malice aforethought - Concept unification – Definition proposal – Uniform standards.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

La Real Academia de la Lengua Española define la víctima especialmente vulnerable como el “sujeto pasivo del delito con circunstancias personales que determinan que se halle en una situación de inferioridad o indefensión, que comporta una agravación de la responsabilidad penal para el autor del delito”. Sin embargo, el CP no ofrece una definición sobre qué es la víctima especialmente vulnerable.

Los distintos tipos penales que recogen este concepto no siguen un criterio uniforme para determinar cuándo se aplicará esta circunstancia y cuándo no. Cuando se habla de la víctima especialmente vulnerable se alude a la edad, la situación de la víctima, discapacidad, enfermedad, la convivencia de la víctima con el autor, situación personal o estado gestacional.

La insuficiente descripción que ofrece el legislador en el Código Penal, ha abierto un debate doctrinal y jurisprudencial donde distintas posiciones se contraponen en su interpretación sobre la especial vulnerabilidad de la víctima.

El objetivo principal de este trabajo es llegar a un criterio interpretativo medianamente uniforme sobre la forma en la que se aplica esta circunstancia, a través de un análisis de la jurisprudencia, la doctrina y los distintos tipos penales que aluden a este término. Para alcanzar este objetivo principal, fui avanzando a través de otros objetivos específicos:

1. Analizar la evolución del concepto: Mi estudio comienza con la búsqueda de la víctima especialmente vulnerable a lo largo de la historia, donde expongo la evolución que ha sufrido este concepto, cobrando cada vez mayor relevancia en el ámbito jurídico.
2. Buscar las alusiones en el CP: Para lograr este objetivo, busqué todas las alusiones que se hacían a lo largo del CP sobre la víctima especialmente vulnerable. De esta manera asenté una base sólida y objetiva en torno a la que giran las distintas interpretaciones y opiniones de la doctrina y jurisprudencia. Por tanto, en el epígrafe del Código Penal resumo qué motivos se han utilizado en cada tipo para apreciar la especial vulnerabilidad de la víctima.

3. Estudiar la interpretación doctrinal: Después de observar la literalidad del CP acudí a la interpretación de ésta por la doctrina a través de distintos artículos en revistas, libros, webs, etc. En este trabajo, la importancia que cobra la doctrina es máxima, ya que, ante un concepto tan poco definido en la legislación, la interpretación que ofrezca este sector colaborará de forma notoria en la aclaración de éste.
4. Realizar un análisis de la jurisprudencia: La última fase del análisis se basa en la jurisprudencia, que muestra en un plano práctico cómo se ha interpretado y aplicado la circunstancia de víctima especialmente vulnerable, contribuyendo también a clarificar el objetivo que el legislador tenía sobre ésta.

Otro tema que se aborda en el presente trabajo, es la víctima especialmente vulnerable y su compatibilidad con la alevosía, mediante un repaso del principio de “*non bis in idem*” a través de estas dos figuras y, la especial importancia que se presta a la protección del anciano, el niño y a los casos de violencia de género.

Una vez concluida la fase de análisis, en este TFG busco ofrecer un criterio interpretativo que englobe las tendencias jurisprudenciales y doctrinales a cerca de la aplicación de este concepto.



## **METODOLOGÍA**

Para llevar a cabo este TFG he avanzado a través de las siguientes fases:

1. Indicaciones del área de Derecho Penal: Una vez asignados los tutores a cada alumno, el área de DP nos convocó para dar las instrucciones formales del trabajo que tiene este área en concreto sobre formalizaciones de las notas al pie de página, estructura orientativa, fuentes de datos de la universidad, etc.
2. Recopilación CP: En primer lugar, realicé una primera aproximación buscando información a través del Código Penal. Inicié una búsqueda de todos los tipos penales en los que se alude a la víctima especialmente vulnerable a lo largo del CP. Una vez terminada la lectura del Código e indicado donde había alusiones al término, me dediqué a “resumir” los criterios en los que se basaba el legislador para apreciar dicha circunstancia.
3. Búsqueda de información: El resto de epígrafes no han tratado información tan objetiva como la lectura del CP, sino que, he tratado de encontrar a través de libros, artículos, sentencias, opiniones de la doctrina, monografías y otros medios, una interpretación de la legislación sobre la víctima especialmente vulnerable.
4. Índice provisional: Después de haber investigado, leído y recopilado información para realizar el trabajo establecí un índice provisional con los temas que iba a tratar con la información que recabé. Una vez establecidos los puntos que tocaría en el presente TFG comencé a redactar y unir la información, pero, todo de forma provisional ya que, al ser mi trabajo de investigación, no quería imponer unos frentes que limitasen mi trabajo, y por tanto, no cerraba las puertas a ir encontrando nuevos temas a tratar que pudiesen surgir a raíz de la investigación.
5. Enfoque del trabajo: Mientras redactaba lo investigado, iba formando mi propia opinión sobre el tema, de manera que, la información que expongo a lo largo del trabajo obedece a la idea que he ido creado a medida que aprendía más sobre el tema.

6. Análisis de la información y conclusiones: Una vez redactada la información recopilada sobre la víctima especialmente vulnerable, en forma de conclusión, expongo el razonamiento al que he llegado tras un profundo estudio sobre el tema.
7. Sistema de citas: El sistema de citas utilizado obedece a las indicaciones dadas por el departamento de Derecho Penal de la Universidad de León.

Todas las fases a través de las que he ido avanzando, las he realizado con la supervisión, la corrección y la ayuda de mi tutora con la que mantenía el contacto regularmente, tanto mediante reuniones presenciales como por vía telemática.

## 1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE

En los orígenes de la criminología y el Derecho penal el estudio se fijaba en el delito y el delincuente dejando a un lado a quien lo sufría. Esto empezó a cambiar a mediados del siglo XX donde por primera vez se aprecia un esfuerzo por parte de los estudiosos de la criminología a reconocer a la víctima<sup>1</sup>.

MORILLAS FERNANDEZ<sup>2</sup>, sitúa en el origen criminológico de la víctima especialmente vulnerable a HANS VON HENTING que realizó una clasificación de la víctima ahondando concretamente en los niños, mujeres, ancianos, personas débiles, enfermos mentales, inmigrantes y minorías. Los grupos mencionados podrían encajar en el supuesto como víctimas especialmente vulnerables, aunque, en mi opinión, todavía estaba lejos del significado actual.

Cuando VON HENTING publica su obra<sup>3</sup>, la idea tan simple de delito - delincuente se deja atrás. Parece lógico pensar que de la misma forma que cuando hay un delito hay un delincuente, también habrá una persona que sufra tal delito. La idea del autor se basa en que la hipótesis de delito- delincuente estaba incompleta al faltar otra parte vinculada al acto criminal que puede influir incluso en la consumación del delito. Así, la idea criminológica del delito cambia y se empieza a prestar atención a la víctima que lo sufre.

Más adelante autores como ELÍAS<sup>4</sup> y GALLO<sup>5</sup> vinculaban la vulnerabilidad de la víctima según su capacidad para defenderse, la probabilidad de ser victimizado, la probabilidad

---

<sup>1</sup> MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo/ PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María/ AGUILAR CÁRCELES, Marta María, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2011.

<sup>2</sup> MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, *Víctimas especialmente vulnerables y ley orgánica 1/2004*, (Consultado el 15/03/2021). <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/victimas-especialmente-vulnerables-70177080> .

<sup>3</sup> VON HENTING, Hans, *The criminal and his victim*, Yale University Press, 1948.

<sup>4</sup> ELÍAS, Robert/ GALLO, Carina, *Journal of victimology*, nº8, 2018, págs. 9-34.

de la víctima de aumentar las circunstancias de que ocurra el delito de forma imprudente y su capacidad de recuperación. Para éstos, la coincidencia de todas estas aptitudes en un mismo sujeto hacía a la víctima potencialmente vulnerable.

Posteriormente, el profesor FATTAH, en su intento de neutralizar la culpa del delincuente y de negar la existencia de la víctima o el daño<sup>6</sup>, acuñó el término de “víctima latente o predispuesta” para supuestos que hoy en día clasificaríamos como especialmente vulnerables. Considero que el punto de vista de FATTAH se aleja de lo que el legislador quería conseguir cuando habló de este término, ya que en ningún momento se aprecia la actitud voluntaria de la víctima cuando se alude a ella en el CP.

En cuanto al ordenamiento jurídico español, en 1995 se decide incluir el término “vulnerable” en el Código Penal, aunque, el mayor desarrollo de esta circunstancia no se incorporará hasta las siguientes modificaciones. Con la Ley Orgánica 5/1995, de 23 de noviembre, se incorporó la circunstancia agravante en relación a los abusos y agresiones sexuales. Posteriormente se fue incorporando la calificación de víctima especialmente vulnerable como agravante: al delito de acoso sexual (por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril); al delito de violencia doméstica (mediante la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre); al delito de trata de seres humanos (mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio); a los delitos de homicidio, asesinato, prostitución de menores y acoso (todas ellas mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo); y, por último, se incorpora la agravante por víctima especialmente vulnerable al delito de tráfico de órganos mediante la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero.<sup>7</sup>

Ante la inestabilidad del concepto, la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal impone a los Estados miembros que se adapten a tal situación ofreciéndole a este tipo de víctima un reconocimiento especial, aunque sin garantizar tampoco una definición suficientemente delimitada.

---

<sup>6</sup> FATTAH, Ezzat, *International Criminal Police review* n°22, 1967, págs. 163- 169.

<sup>7</sup> Sobre ello, puede verse la exposición: MOYA GUILLEM, Clara, *Revista de Derecho Penal y Criminología* n°24, 2020, págs. 13-58.

La ausencia de definición ha provocado que se creen distintos puntos de vista en los Estados, de esta forma en la actualidad países como Francia o Italia se han decantado por una fragilidad en la víctima ocasionada por características físicas o mentales mientras que España, Países Bajos o Finlandia tienen en cuenta situaciones que puedan ocasionar dicha fragilidad como puede ser violencia doméstica o terrorismo. Por otro lado, Alemania al igual que otros Estados opta por un concepto amplio que abarque todo tipo de personas o situaciones si se demuestra tal vulnerabilidad.<sup>8</sup>

Actualmente, la víctima especialmente vulnerable cobra especial importancia en la lucha contra la violencia de género y el maltrato doméstico, donde el hecho de convivir con el agresor se convierte en algo determinante para la vida de la víctima.

## **2. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN EL CP**

### **2.1. Los tipos penales con referencia a la víctima especialmente vulnerable**

El concepto de víctima especialmente vulnerable viene delimitado de distintas maneras a lo largo del CP. Entre los delitos que recogen esta agravante se encuentran delitos contra la salud, la libertad, la vida humana independiente, lesiones, etc. A continuación, expondré una breve recopilación de los tipos penales que contemplan esta situación.

Art 140.1.1ª CP: En este artículo se contempla el homicidio agravado y se exponen las circunstancias por las cuales el asesinato se castigará con pena de prisión permanente revisable. Por tanto, se cualifica el homicidio y el asesinato cuando se trate de una víctima menor de 16 años o de una víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

Art 148 CP: En este artículo se recoge un tipo agravado del delito de lesiones. La 5ª circunstancia alude a la víctima especialmente vulnerable cuando ésta, además de ser especialmente vulnerable, conviva con el autor.

---

<sup>8</sup> OROMÍ VALL- LLOVERA, Susana, en: ARMENTA DEU, Teresa, *Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable*, 2011, págs. 19-22.

Art 153.1 CP: Este tipo penal trata la lesión psíquica o la lesión de menor gravedad previstas en el 2º apartado del artículo 147, y, el golpear o maltratar de obra sin causar lesión a los sujetos previstos en dicho precepto. Entre los sujetos que se mencionan se encuentra la víctima especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Art 156 bis CP: El presente artículo tipifica la conducta consistente en sobre promover, favorecer, facilitar, publicitar o ejecutar el tráfico de órganos humanos. En el punto 4º del artículo se recogen las circunstancias que agravan el tipo y que se castigan con la pena superior en grado, entre las que se incluye a la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Art 171.4 CP: Se tipifican en este precepto las amenazas, incluyéndose también una modalidad agravada cuando la víctima sea especialmente vulnerable, exigiéndose, además, que conviva con el autor.

Art 172 CP: Se recogen aquí las coacciones, y al igual que ocurre con las amenazas, también tienen su modalidad agravada por ser la víctima especialmente vulnerable que convive con el autor.

Art 172 ter.1.4ª CP: Según este artículo sobre el acoso (figura conocida como stalking), se prevé la posibilidad de agravar la pena si la conducta descrita en él tiene como víctima una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

Art 173.2 CP: Se alude a la víctima especialmente vulnerable como sujeto pasivo sobre el que se ejerce violencia tanto física como psíquica de forma habitual.

Art 177 bis CP: En este delito sobre trata de seres humanos se castiga con la pena superior en grado aquellas conductas que tienen como sujeto pasivo una víctima especialmente vulnerable, valorándose así según la enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal o bien sea menor de edad.

Art 180.1.3ª CP: Este modo agravado de las agresiones sexuales de los artículos 178 y 179 en su apartado 3º alude a la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.

Arts. 181.5 y 182.2 CP: Ambos preceptos recogen el abuso sexual, y, como modalidad agravada del tipo, hacen una remisión a la circunstancia tercera del artículo 180 CP que alude a la víctima especialmente vulnerable.

Art 184.3 CP: Se recoge también en el delito de acoso sexual una modalidad agravada cuando se trate de una víctima especialmente vulnerable, precisando aquí el legislador que lo sea en razón a su edad, enfermedad o situación.

Art 188.3. a) CP: Al que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines se le impondrá la pena superior en grado cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

Art 362 quater.2ª.b) CP: Sobre los delitos contra la salud pública, en el apartado 2 b del artículo agrava la pena cuando las conductas señaladas en los arts. 361 ,362.2ob, 362 bis y 362 ter tengan como víctima a una persona especialmente vulnerable en relación al producto que se haya facilitado.

## **2.2. Análisis del criterio utilizado en el Código Penal**

Analizando todos los supuestos en los que el CP se refiere a la víctima especialmente vulnerable se observa que en ninguno de ellos se contiene una definición del mismo, además tampoco encontramos un criterio uniforme que nos permita delimitarlo. No es la etapa de la niñez ni la vejez, no se aplica a partir de cierto grado de degeneración por una enfermedad, no define un nivel de discapacidad ni una situación concreta.

Los únicos criterios objetivamente evaluables por el legislador en éste ámbito son los casos en los que se contempla como requisitos para la aplicación de la modalidad agravada que, además de ser una víctima especialmente vulnerable, la víctima debe convivir con el autor o estar en estado gestacional, criterios contemplados en algún (pero no en todos) los tipos del CP que prevén la víctima especialmente vulnerable.

Lo más destacable del análisis de estos tipos penales es que, cuando la vulnerabilidad se aprecia por razón de la edad, en contra de lo que se suele creer, en ningún caso el

legislador fija una edad a partir de la cual se aprecie esta circunstancia. A continuación, lo explicaré con un ejemplo.

La difusa delimitación que ofrece el Código Penal sobre la circunstancia de víctima especialmente vulnerable también puede causar problemas en la aplicación práctica.

Pongamos un ejemplo: En aplicación del artículo 140 CP, nos encontramos el caso de un niño de 5 años. Automáticamente recordamos el primer precepto del punto 1 del artículo, que alude a la víctima menor de 16 años, y así lo aplicamos. Sin embargo, tras un estudio más detallado, es cierto que aplicaríamos el mismo precepto, pero en él se recogen como supuestos diferentes la víctima menor de dieciséis años de edad con la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad. Por tanto, es de especial importancia diferenciar estas dos circunstancias que, aunque aparentemente se vean muy próximas, el legislador no las identificó como una misma.

De acuerdo con el estudio realizado por MOYA GUILLEM<sup>9</sup>, la aplicación de la circunstancia de vulnerabilidad que realiza el legislador en el Código Penal puede clasificarse en dos tipos: las circunstancias de carácter individual, personal o endógenas y las circunstancias exógenas.

Carácteres endógenos son aquellos relacionados con las circunstancias psico-biológicas de la víctima como pueden ser la fuerza, el estado mental, la edad, etc. Sin embargo, con caracteres exógenos nos referimos a aquellas circunstancias de la víctima que se producen a raíz de la situación de ésta como pueden ser problemas socio-económicos.

### **3. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN LA DOCTRINA**

Como víctima especialmente vulnerable, a lo largo de la legislación penal, nos encontramos que este tipo de víctimas suelen ser menores, ancianos, personas con discapacidad o con enfermedad mental.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología n°24, 2020, págs. 13-58.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, José Luis/MUÑOZ, José Manuel/SOTOCA, Andrés/MANZANERO, Antonio, Papeles de psicólogo, 2013, págs. 227-237.



Como indica DE HOYOS en alusión al Considerando 18º de la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, actualmente más que clasificar por criterios cuándo será alguien vulnerable o no, cualquier persona puede ser considerada vulnerable en atención a sus características personales o del propio delito<sup>12</sup>.

Alude a la necesidad de acoger en la víctima especialmente vulnerable a aquella que debido a sus características personales o por los efectos del delito simplemente no puede acceder a la justicia para gozar del derecho a la tutela judicial efectiva. Este criterio podría englobar las características que menciona el CP sobre vulnerabilidad como son la edad, enfermedad, convivencia con la víctima... todas esas circunstancias podrían impedir que la víctima acceda a la justicia y haga uso de sus derechos por lo que, basándonos en la normativa interna española, cobra sentido la teoría de que la víctima especialmente vulnerable sea aquella que no puede defenderse por sí sola.

La falta de criterios estándares para calificar a la víctima como especialmente vulnerable ha llevado a la víctima a otro problema: Esta circunstancia admite prueba en contrario. Así lo defiende MORILLAS FERNANDEZ<sup>13</sup> que hace un llamamiento a la realización de un análisis de factores biológicos, de edad e incluso económicos considerando que si bien normalmente se encasilla a la víctima vulnerable en las categorías de niños, ancianos, incapaces y enfermos, nada impide que se aprecie la circunstancia en un sujeto fuera de esos cuatro grupos y por tanto, también podrá no calificarse como víctima especialmente vulnerable un sujeto que en principio forme parte de esos grupos pero distintos factores llevan a la conclusión de que no se encuentran en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>11</sup> Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos. Su objetivo es garantizar que se tomen en cuenta las necesidades específicas de las víctimas en el proceso penal con independencia de la naturaleza del delito o del lugar en que se haya cometido en la Unión Europea.

<sup>12</sup> DE HOYOS SANCHO, Monserrat, *Homenajes y Congresos*, 2013.

<sup>13</sup> MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo/PATRÓ HERNÁNDEZ Rosa María/AGUILAR CÁRCELES Marta María, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2011.

Al hilo de la posición de MORILLAS FERNÁNDEZ, si nos encontramos ante el caso de un señor de 70 años que ha recibido unos golpes propiciados dolosamente que le han causado lesiones leves, el primer instinto es clasificarle como víctima especialmente vulnerable. Pero, si esa misma víctima de 70 años se encuentra en perfecto estado, es un ex - boxeador en buena forma física y con capacidad para defenderse de los golpes que recibió, ¿seguiría siendo entonces una víctima especialmente vulnerable?

Esto plantea la duda de si en la circunstancia especialmente vulnerable por la edad (en el caso de edad avanzada) se establece una especie de presunción que lleva a que a partir de cierta edad en la que empezamos a considerar a las personas ancianas ya damos por hecho que serán vulnerables o si, por el contrario, esa circunstancia se aprecia atendiendo a las características personales de la víctima admitiendo así prueba en contra de la simple edad de ésta.

DEL VALLE SIERRA LÓPEZ<sup>14</sup>, sobre la víctima especialmente vulnerable en los delitos sexuales, apuesta por basar la apreciación de la vulnerabilidad en razón a la forma en que se cometa el ataque; ejemplificando que, si en el delito se emplea la fuerza física, la vulnerabilidad de la víctima deberá interpretarse según las posibilidades de defensa que le proporcione su fuerza física, mientras que, si el delito se cometió mediante el uso de la intimidación, deberá tenerse en cuenta su estado psicológico para valorarlo.

Sin embargo, cuando la vulnerabilidad se base en el desvalimiento de la víctima, entiende que no sería necesario que el sujeto activo se aproveche de la situación de superioridad, sino que, el simple conocimiento de este desvalimiento por parte del autor, bastaría para calificar a la víctima como especialmente vulnerable.

Como solución general al problema de aplicación de la circunstancia de vulnerabilidad, autores como FRAILE COLOMA<sup>15</sup>, JAVATO MARTÍN<sup>16</sup>, GÓMEZ TOMILLO<sup>17</sup>, ORTS

---

<sup>14</sup> DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, en: NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA (Dir.), estudios sobre la tutela penal de la violencia de género, 2009, págs. 203-221.

<sup>15</sup> FRAILE COLOMA, Carlos Francisco, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel, comentarios prácticos al Código Penal, 2015, pág. 341.

<sup>16</sup> JAVATO MARTÍN, Manuel, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel, comentarios prácticos al Código Penal, 2015, pág. 341.

BERENGUER<sup>18</sup>, CARBONELL MATEU<sup>19</sup> o GÓMEZ RIVERO<sup>20</sup> defienden que el fundamento de la agravante nace de la posición en la que se encuentra la víctima, que, a raíz de determinada situación, de su edad (ya sea muy avanzada o muy temprana), enfermedad (psíquica o física) u otra circunstancia, dispone de menores mecanismos de autodefensa respecto a la capacidad que tiene el autor del delito para dañar el bien jurídico protegido en cada tipo. Es decir, aprecian esta agravante cuando el autor tiene facilitada la comisión del delito por motivo de la menor capacidad de defensa o resistencia que tiene la víctima, y por ello, la culpabilidad debe ser agravada por aprovecharse de dicha condición.

Siguiendo la corriente de estos autores, MOYA GUILLEM<sup>21</sup>, refuerza esta posición apoyándose en las Reglas de Brasilia<sup>22</sup> que definen la víctima vulnerable como aquella que, además de tener menor capacidad para defenderse del ataque como defendían los autores mencionados en el párrafo anterior, tienen mayor dificultad para recuperarse del mismo lo que aumenta las posibilidades de victimización secundaria, terciaria e incluso una nueva victimización.

Se observa, por tanto, en la doctrina que se tiende a clasificar en grandes grupos a la víctima especialmente vulnerable: aquellos que lo son por razón de la edad, los que lo

---

<sup>17</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Comentarios prácticos al Código Penal, 2015, pág. 496.

<sup>18</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, 2016, pág. 213.

<sup>19</sup> CARBONELL MATEU, Juan Carlos, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, Homicidio y sus formas, 2016, pág. 50.

<sup>20</sup> GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, en: GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, Delitos contra la salud y la integridad corporal, 2018, pág. 113.

<sup>21</sup> MOYA GUILLEM, Clara. Revista de Derecho Penal y Criminología n°24, 2020, págs. 13-58.

<sup>22</sup> Las Reglas de Brasilia son un conjunto de 100 reglas aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 que recogen los estándares básicos para garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad el acceso a la justicia. El fin de estas normas es fijar unos principios que sirvan de guía a los Poderes Judiciales cuando actúen con personas de este colectivo, ofreciéndoles así un trato que se adapte a sus circunstancias.

son por enfermedad y los que lo son por la situación en la que se encuentran. A pesar del posicionamiento de estos grupos, es coincidente en las diferentes interpretaciones que el concepto de víctima especialmente vulnerable no es un concepto delimitado y cerrado que obedezca a unos criterios objetivos, sino que hay que analizar el conjunto de circunstancias que rodean a la víctima y al propio delito.

Podemos concluir también con el hecho de que la posición de víctima especialmente vulnerable al no regirse por unos criterios concretos es algo demostrable, al igual que en algunos casos es demostrable la ausencia de vulnerabilidad en la víctima, aunque en principio pueda parecer que sí encaje en el supuesto.

Por tanto, la doctrina tiende principalmente a crear unos grupos que orienten en la aplicación de la circunstancia, pero dejando abierto el concepto a toda situación en la que se demuestre la vulnerabilidad.

#### **4. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN LA JURISPRUDENCIA**

Frente a una circunstancia tan escasamente delimitada en la legislación, es de suma importancia la interpretación que pueda ofrecer la jurisprudencia a la hora de aplicar la especial vulnerabilidad. Es por ello que, en el presente trabajo, trato de agrupar los distintos motivos por los que la jurisprudencia ha decidido apreciar dicha circunstancia.

Para ofrecer un análisis más claro, ante la diversidad de motivos que pueden ocasionar la aplicación de la especial vulnerabilidad, clasifico las resoluciones que versan sobre esta circunstancia en base a: razón de la edad, razón de enfermedad o discapacidad y razón de otras circunstancias en las que se encuentre la víctima.

#### 4.1. La edad

La edad, de entre todas las circunstancias que conducen a apreciar la especial vulnerabilidad, es el motivo más recurrente <sup>23</sup>. A su vez, son escasos los casos en los que la jurisprudencia ha calificado a la víctima como especialmente vulnerable por razón de la edad cuando ésta tiene más de dieciséis años<sup>24</sup>.

En el otro extremo, este motivo también engloba los casos en los que la víctima es especialmente vulnerable por su avanzada edad. Partiendo del estudio realizado por MOYA GUILLEM<sup>25</sup> (el cual luego completo con más sentencias) , siete<sup>26</sup> de las cincuenta y ocho sentencias que aprecian la circunstancia de especial vulnerabilidad es por la edad avanzada de las víctimas, y de éstas, la edad estaba comprendida en un rango que iba

---

<sup>23</sup> Así lo recoge MOYA GUILLEM, Clara, en un estudio realizado sobre cincuenta y ocho sentencias condenatorias en las que se aplica la circunstancia agravante por razón de la especial vulnerabilidad de la víctima. De las 58 sentencias, 31 (el 53,4%) califican a la víctima como especialmente vulnerable por motivo de la edad. Véase: MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología nº24, 2020, págs. 13-58.

<sup>24</sup> Sobre el estudio cualitativo realizado por MOYA GUILLEM, de las siguientes veinticuatro sentencias, exceptuando en una, la víctima es menor de dieciséis años de edad: SAP Barcelona 766/2015, de 4 de noviembre; SAP Valencia 58/2016, de 29 de enero; SAP Barcelona 482/2016, de 7 de junio; SAP Gran Canaria 131/2017, de 15 de mayo; SAP Sevilla 351/2017, de 24 de julio; SAP Lugo 149/2017, de 31 de julio; Sentencia 292/2017 del Juzgado de lo Penal no 6 de Málaga, de 11 de septiembre; Sentencia 84/2018 del Juzgado de lo Penal no 5 de Pamplona, de 3 de abril; SAP Córdoba 434/2017, de 18 de octubre; SAP Madrid 217/2018, de 20 de marzo; SAP Almería 334/2018, de 30 de julio; STSJ País Vasco 37/2018, de 18 de septiembre; SAP Albacete 415/2018, de 12 de noviembre; SAP Rioja 160/2018, de 21 de noviembre; SAP Vizcaya 61/2018, de 17 de diciembre; SAP Lugo 221/2018, de 18 de diciembre; SAP Baleares 127/2018, de 20 de diciembre; SAP Santander 748/2018, de 21 de diciembre; SAP Zaragoza 58/2019, de 6 de febrero; STS 76/2019, de 12 de febrero; SAP Sevilla 22/2019, de 7 de marzo; SAP Valladolid 137/2019, de 4 de junio; STS 344/2019, de 4 de julio; y SAP Barcelona 398/2019, de 31 de julio.

<sup>25</sup> MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología nº24, 2020, págs. 13-58.

<sup>26</sup> SAP Madrid 588/2016, de 29 de diciembre (72 años); SAP Vizcaya 68/2017, de 17 de noviembre (93 años); SAP Las Palmas 73/2018, de 15 de febrero (86 años); SAP Valencia 106/2019, de 1 de marzo (73 años); Sentencia 126/2019 del Juzgado de lo Penal no 1 de Logroño, de 17 de abril; SAP Castellón 187/2019, de 17 de mayo (81 años); y SAP Baleares 75/2019, de 10 de julio (86 años).

desde los setenta y dos a los noventa y tres años. Además, cuando la víctima es especialmente vulnerable por razón de su avanzada edad, la aplicación de esta circunstancia suele ir acompañada de enfermedades derivadas de la propia vejez.

El principal problema que ofrece la especial vulnerabilidad por razón de la edad es la ausencia de unos criterios objetivos en la legislación. Esto ha provocado que se desarrollen distintas interpretaciones en la jurisprudencia.

Nos encontramos, por un lado, un sector jurisprudencial que aboga por una clara separación entre la alevosía y la circunstancia de especial vulnerabilidad, para lo que establece una división en la minoría de edad. Se argumenta así que, “el homicidio agravado por razón de las condiciones de la víctima ha de tener su propio campo de acción: aquel en que no exista alevosía. Son imaginables sin excesivo esfuerzo supuestos en que pese a ser la víctima menor de 16 años o vulnerable por su enfermedad o discapacidad no concurrirá alevosía. Sería entonces aplicable el homicidio agravado”<sup>27</sup>.

Por tanto, observamos que una de las interpretaciones que ofrece la jurisprudencia es la reserva de la especial vulnerabilidad para aquellas víctimas menores de edad pero incapaces de desplegar su propia defensa ya que, como ha indicado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana<sup>28</sup>, hay menores que sí pueden defenderse.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones<sup>29</sup> sobre la interpretación de la circunstancia de especial vulnerabilidad de la víctima, basándose en la mayor facilitación de la comisión delictiva con la que cuenta el autor sobre la base de la menor defensa o resistencia de la víctima, a causa de su edad, y también, destaca la mayor perversidad criminal del autor a consecuencia de la desprotección de la víctima. En definitiva, la especial vulnerabilidad podría considerarse una “redefinición” de la agravante genérica de abuso de superioridad<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 462/2021, de 27 mayo.

<sup>28</sup> STSJ Comunidad Valenciana 115/2021, de 27 abril.

<sup>29</sup> STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 709/2005, de 7 de junio; STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 131/2007, de 16 de febrero; STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 203/2013, de 7 de marzo.

<sup>30</sup> STS (Sala de lo Penal) 695/2005 de 1 junio.

Se ha llegado a ofrecer<sup>31</sup> una interpretación al concepto de vulnerabilidad como la equivalencia a la facilidad con la que la víctima puede ser atacada o lesionada, por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, suponiendo esto una manifiesta desventaja e imposibilidad de hacer frente al agresor. Además de esta facilidad en la comisión delictiva sobre la víctima, la jurisprudencia destaca la mayor perversidad criminal<sup>32</sup> del autor a consecuencia de perpetrar el delito sobre la desprotección de ésta.

También ha realizado el Tribunal Supremo una interpretación sobre la víctima especialmente vulnerable en el Preámbulo de la LO 1/2015, exponiendo que su fundamento es la especial protección de los menores de 16 años, diferenciándolo de la alevosía, que, considera que busca sancionar “el mayor reproche derivado del aseguramiento buscado por el autor frente a posibles reacciones defensivas”<sup>33</sup>.

Por tanto, podemos concluir que los esfuerzos de la jurisprudencia se han enfocado principalmente en otorgar una especial protección a las víctimas menores de dieciséis años, mientras que, para el rango de edad comprendido entre los dieciséis y la mayoría de edad, el criterio se basa en el desarrollo que haya alcanzado la víctima cuando se cometió el delito.

#### **4.2. Enfermedad y discapacidad**

La siguiente razón que ha motivado en diversas ocasiones la aplicación de la especial vulnerabilidad es la enfermedad. Como indica MOYA GUILLEM<sup>34</sup>, las enfermedades más

---

<sup>31</sup> STS 131/2007, de 16 de febrero y STS 203/2013, de 7 de marzo.

<sup>32</sup> STS 1113/2009, de 10 de noviembre.

<sup>33</sup> STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 367/2021, de 30 abril.

<sup>34</sup> Estudio realizado sobre las siguientes sentencias: SAP La Coruña 473/2016, de 29 de julio; SAP Vizcaya 75/2016, de 18 de noviembre; SAP Vizcaya 84/2016, de 20 de diciembre; SAP Madrid 588/2016, de 29 de diciembre; STS 125/2017, de 27 de febrero; SAP Palma de Mallorca 348/2017, de 25 de julio; SAP Vizcaya 68/2017, de 17 de noviembre; SAP Barcelona 938/2017, de 5 de diciembre; SAP Las Palmas 73/2018, de 15 de febrero; STSJ Islas Canarias 23/2018, de 7 de junio; SAP Almería

comunes que llevan a apreciar esta circunstancia son tales como: la epilepsia, la anorexia nerviosa, el estrés postraumático, el alzheimer y el cáncer.

La discapacidad es la circunstancia que sigue a la edad como motivo de aplicación de la especial vulnerabilidad, así, en el estudio llevado a cabo por MOYA GUILLEM <sup>35</sup>, sobre cincuenta y ocho sentencias que califican a la víctima como especialmente vulnerable, en veintidós<sup>36</sup>, es por razón de la discapacidad.

Podemos concluir, que en las sentencias en las que se ha apreciado la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad o discapacidad<sup>37</sup>, la jurisprudencia se ha limitado a apreciar o no la circunstancia, sin entrar en interpretaciones sobre ello.

En ambas circunstancias, estando debidamente probada la enfermedad o discapacidad de la víctima, el fundamento que motiva la apreciación de la especial vulnerabilidad es que, por razón de ésta, la víctima se encuentre en desventaja frente al agresor y que, por este motivo, el autor tenga facilitada la perpetración del delito.<sup>38</sup>

---

334/2018, de 30 de julio; SAP Santander 748/2018, de 21 de diciembre; SAP Valencia 106/2019, de 1 de marzo; y STS 610/2019, de 11 de diciembre. Véase: MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología n°24, 2020, págs. 13-58.

<sup>35</sup> MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología n°24, 2020, págs. 13-58.

<sup>36</sup> SAP Barcelona 766/2015, de 4 de noviembre; SAP Navarra 261/2015, de 12 de noviembre; SAP Madrid 285/2016, de 25 de mayo; SAP Barcelona 482/2016, de 7 de junio; SAP Madrid 319/2016, de 8 de junio; SAP Las Palmas 246/2016, de 28 de junio; SAP 473/2016, de 29 de julio; SAP Vizcaya 84/2016, de 20 de diciembre; STS 478/2017, de 27 de junio; STS 653/2017, de 4 de octubre; SAP Barcelona 938/2017, de 5 de diciembre; STS 823/2017, de 14 de diciembre; SAP Guipúzcoa 125/2018, de 5 de junio; STSJ Islas Canarias 23/2018, de 7 de junio; STSJ Extremadura 10/2018, de 18 de septiembre; STS 630/2018, de 12 de diciembre; SAP Vizcaya 61/2018, de 17 de diciembre; SAP Navarra 307/2018, de 27 de diciembre; STS 588/2019, de 27 de noviembre; y STS 610/2019, de 11 de diciembre.

<sup>37</sup> Ejemplo de ello se encuentra en sentencias como: STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 716/2018, de 16 enero o STSJ Castilla-La Mancha, 1/2021 de 14 enero.

<sup>38</sup> STS (Sala de lo Penal, sección 1ª), 422/2021 de 19 mayo.



### 4.3. Situación

El legislador recogió la “situación” como motivo para apreciar la especial vulnerabilidad de la víctima, pero, lo hizo sin especificaciones algunas. Es por ello que, esta circunstancia es en la que la jurisprudencia goza de mayor margen de aplicación, pero también, es donde mayor peso tendrá la interpretación que ofrezcan los tribunales.

Calificada en ocasiones como una “cláusula excesivamente abierta”<sup>39</sup>, el Tribunal Supremo ha sido firme recordando que, cuando la vulnerabilidad de la víctima provenga de la “situación” de la víctima, ésta debe presentar unos parámetros de equivalencia con el resto de motivos que se exponen en el Código Penal para apreciar la especial vulnerabilidad. De esta manera, clasifica esta circunstancia como una cláusula de cierre que puede motivar la especial vulnerabilidad<sup>40</sup>.

Ejemplo de esta “cláusula abierta” sería la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 851/2002, de 10 de abril. En este caso, la víctima es una mujer que, en principio, atendiendo a su edad y a la ausencia de enfermedad o discapacidad, no sería especialmente vulnerable; sin embargo, atendiendo a su situación (se encontraba detenida en un calabozo bajo la custodia del agresor), la Audiencia apreció la especial vulnerabilidad de ésta basándose en la situación en la que se encontraba, atendiendo a la dificultad para buscar ayuda, el estado anímico que supone estar en un calabozo y el hecho de estar bajo la custodia de su propio agresor. En esta Sentencia por tanto, observamos el uso de “la situación” para calificar lo que, en principio, no es una víctima especialmente vulnerable, en una que sí lo es con motivo de la situación en la que se encuentra.

El criterio por el que se ha decantado el Tribunal Supremo para esta circunstancia es que "la especial vulnerabilidad se debe apreciar cuando la situación en la que se produce la agresión hace prácticamente imposible la defensa de la víctima "<sup>41</sup> y, como cláusula de cierre, ofrece una definición sobre la cual se puede apreciar la especial

---

<sup>39</sup> SAP Valencia 225/2021 de 19 abril.

<sup>40</sup> STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 395/2021, de 6 mayo.

<sup>41</sup> STS Madrid 709/2005, de 7 de junio.

vulnerabilidad, y esto es, cuando la ausencia de recursos y medios para decir libremente y poder oponerse, conduce a una mayor facilidad para ser atacado y lesionado<sup>42</sup> suponiendo esto “una manifiesta desventaja e imposibilidad de hacer frente al agresor”<sup>43</sup>. Además, la vulnerabilidad de la víctima ocasionada por la situación en la que se encuentra, puede solaparse con la nueva circunstancia agravante del art 22.4 CP sobre personas en situación de pobreza y exclusión social.

#### **4.4. Cualquier otra circunstancia**

El ministerio de Igualdad aprobó, el día seis de julio de 2021, el anteproyecto de ley orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. En este anteproyecto, el artículo 180 CP, sufre una modificación en la que se menciona a la víctima especialmente vulnerable.

Con esta reforma se contempla a la víctima especialmente vulnerable, además de por razón de los motivos que recoge el Código Penal en otros tipos penales (edad, enfermedad, discapacidad o situación), por “cualquier otra circunstancia”.

Este nuevo motivo que lleva a la víctima a calificarse como especialmente vulnerable, contribuye a que, cada vez más, los motivos por los que se puede apreciar esta circunstancia sean más abiertos.

## **5. GARANTÍAS Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

Para terminar de entender el heterogéneo concepto de víctima especialmente vulnerable es importante saber qué conlleva formar parte de esta clasificación. La víctima especialmente vulnerable, como parte del colectivo de víctimas, se beneficia de los

---

<sup>42</sup> STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 395/2021, de 6 mayo.

<sup>43</sup> STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 203/2013, de 7 de marzo; STS Madrid (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 131/2007, de 16 de febrero.

mismos derechos y garantías que éstas y, por tanto, es importante hacer una mención sobre ellos.

La legislación española hay que interpretarla a través de las directrices que dicta la Unión Europea. Con razón de la cooperación judicial en materia penal, en el artículo 82 del Tratado de Reforma de Lisboa<sup>44</sup> del 1 de diciembre de 2009, se establecen unas “normas mínimas” que servirán como guía de interpretación a los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados a la vez que facilitan el reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales<sup>45</sup>.

Surge también en el ámbito europeo la necesidad de armonización sobre el estatuto de las víctimas. De esta manera en el artículo 1 de la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI<sup>46</sup> se define a la víctima como “la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro” mientras que en el artículo 2 se reconoce la existencia de un tratamiento específico en el caso de ser víctimas especialmente vulnerables.<sup>47</sup>

Como principales derechos de las víctimas, la Decisión Marco busca garantizar a las víctimas el derecho a ser oídas, a recibir información y sobre todo el acceso a las autoridades policiales.

Otros derechos reconocidos a la víctima en el marco de la UE son el respeto a su dignidad, derecho a declarar, a ser protegida, a la posibilidad de reembolso de los gastos ocasionados por ser parte o testigo del proceso, derecho a protección de la víctima y

---

<sup>44</sup> Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En vigor desde el 1 de diciembre de 2009. Su principal objetivo fue fomentar la cooperación entre los Estados miembros, ofreciendo transparencia en sus actuaciones para conseguir así mayor control parlamentario.

<sup>45</sup> A.E. VERVAELE, John, en: DE HOYOS SANCHO, Monserrat, garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea, 2013, págs. 15-31.

<sup>46</sup> Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>47</sup> DE HOYOS SANCHO, Monserrat, en: DE HOYOS SANCHO, Monserrat, Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea, 2013, págs. 49-75.

familiares, reconocimiento de derechos cuando la víctima sea residente en otro Estado miembro.

En un segundo escalón se hace referencia también a servicios pertenecientes al ámbito de la información que abarca opciones como organizaciones de apoyo, información sobre como presentar la denuncia, como obtener protección o asesoramiento, requisitos para la obtención de una indemnización si corresponde, etc.

Como se recoge en el Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables<sup>48</sup>, en definitiva, los derechos más relevantes reconocidos a las víctimas gracias a la normativa de la UE son tales como: derecho a desempeñar un papel efectivo y apropiado en el sistema penal y el derecho de respeto y reconocimiento<sup>49</sup>; derecho de acceso<sup>50</sup> para cualquier víctima tanto al sistema judicial como a la indemnización que corresponda, a constituirse en parte, a presentar pruebas, declarar como testigo; derecho a recibir información y a tener garantías sobre sus comunicaciones<sup>51</sup>; derecho de asistencia específica y gratuita<sup>52</sup>; derecho a protección<sup>53</sup> y el derecho a indemnización<sup>54</sup>.

---

<sup>48</sup> Véase: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables, 2011, págs. 175.

<sup>49</sup> OROMÍ VALL- LLOVERA, Susana, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, 2011, págs. 17-29.

<sup>50</sup> ARMENTA DEU, Teresa, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, 2011, págs. 35-43.

<sup>51</sup> PEREIRA PUIGVERT, Silvia, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, 2011, págs. 69-73.

<sup>52</sup> ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, 2011, págs. 79-85.

<sup>53</sup> OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, 2011, págs. 93-103.

<sup>54</sup> SALA DONADO, Cristina, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, 2011, págs.115-117.

En el ámbito de la legislación española tiene especial relevancia el avance que supuso la entrada en vigor de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre<sup>55</sup> de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual en el marco de delitos violentos y contra la libertad sexual en el marco del pacto de Estado contra la violencia de género. Antes de esta ley la legislación española era insuficiente y dejaba a un lado temas tan importantes como el derecho que tiene la víctima a recibir información.

La creación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, puede justificarse en la obligación del Estado de ofrecer una compensación a las víctimas que sufran violencia delictiva con el objetivo de mantener el bienestar de la sociedad. Esto se debe a que el Estado y el Gobierno son los principales responsables de conseguir una total protección al ciudadano además de prevenir en todo lo posible que los delitos se lleven a cabo y, por tanto, cuando fracasen nacerá la obligación de compensar a la persona que no pudieron proteger. La inocencia de la víctima provoca una situación de injusticia en la sociedad lo cual se intenta reparar a través de diversas compensaciones que se perciben como una especie de “justicia social” en este tipo de situaciones<sup>56</sup>.

De esta manera con la implantación de la mencionada ley se consigue una normativa abierta, innovadora y eficaz en la protección de la víctima que además de constituirse como una garantía a las víctimas y a la sociedad consigue superar las normas mínimas establecidas en la normativa europea.

Como vemos, los avances en cuanto al reconocimiento de garantías y derechos para las víctimas ha evolucionado de un sistema en el que la regulación se limitaba al binomio delincuente- delito sin tener en cuenta a quien sufre el delito, a un sistema que sitúa a la víctima como centro de actuación asumiendo los daños que ésta sufre como un fracaso del sistema que debe hacerse cargo para garantizar una mejor coyuntura en la propia sociedad.

Además de la normativa tanto comunitaria como interna, la sociedad también ha avanzado y el derecho ha tenido la obligación de adaptarse a las nuevas situaciones y a

---

<sup>55</sup> La ley 35/1995, de 11 de diciembre fue modificada por última vez el 04/07/2018.

<sup>56</sup> ALBARÁN OLVIERA, Antonio Jorge, *Los derechos de la víctima* (en línea). Colegio Oficial de psicólogos de Madrid, 2003. (Consultado el 5/04/2021). <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon>

la importancia que se le ha otorgado en estos tiempos. De esta manera, ha cobrado especial relevancia la víctima en los casos de violencia de género y la víctima menor de edad, tema que se tratará en el siguiente título.

## **6. IMPORTANCIA ACTUAL DE LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE EN EL ÁMBITO INTRAFAMILIAR: EL NIÑO Y EL ANCIANO. ESPECIAL ATENCIÓN A LA LO 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.**

La violencia intrafamiliar o doméstica hace referencia a aquella que se produce entre miembros del núcleo familiar (con el requisito de que exista convivencia entre ellos), pudiendo ser víctimas tanto hombres como mujeres. Por tanto, la víctima especialmente vulnerable en el ámbito de la violencia doméstica será “aquella persona, hombre o mujer, que, por su corta y avanzada edad, su enfermedad o discapacidad tiene menores posibilidades de defenderse de la agresión”, con el requisito de estar vinculada a la situación de convivencia con el autor.

El Código Penal, con el maltrato habitual busca la protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo.<sup>57</sup> El fin del Código Penal es brindar protección ante aquellas situaciones de subordinación propias de algunas relaciones familiares, ya sea causada por dependencia jurídica de la víctima con al agresor, como por estar en posición de debilidad frente a éste<sup>58</sup>.

Este concepto engloba todos los actos y omisiones de naturaleza económica, física, psíquica, sexual, el hostigamiento, el acoso, la intimidación, que se producen en un núcleo de convivencia por parte de un familiar contra otro familiar. También constituye violencia en el ámbito familiar aquellas situaciones negligentes o de abandono que conlleven consecuencias negativas. El ordenamiento jurídico ha considerado que la

---

<sup>57</sup> Exposición de Motivos L.O. 3/1989, de 21 de julio, que incluyó el delito de maltrato físico habitual.

<sup>58</sup> DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, en: NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA (Dir.), Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género, 2009, págs. 203-221.

situación de convivencia supone la reincidencia de esa violencia sobre la víctima y por tanto debe brindarse especial protección<sup>59</sup>.

Este tipo de violencia puede manifestarse en forma de violencia contra la mujer, violencia contra el hombre, maltrato infantil o maltrato y abuso de ancianos, entre otras.

El art. 173.2 del Código Penal explica lo que es la violencia intrafamiliar describiendo la conducta tipificada. Por tanto, según éste, autor de un delito de violencia intrafamiliar será: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”<sup>60</sup>

Nos encontramos, por tanto, dos tipos de violencia intrafamiliar sobre la víctima especialmente vulnerable que convive con el autor: la violencia activa, compuesta por actos deliberados contra la víctima; y la violencia pasiva o la negligencia, que engloba las actuaciones que suponen la desatención de obligaciones y deberes contra los sujetos vulnerables (normalmente niños, personas con alguna enfermedad o ancianos).<sup>61</sup>

Una vez definido el concepto de violencia intrafamiliar hay que ponerlo en relación con la agravación de la pena cuando se aprecia la circunstancia de víctima especialmente vulnerable.

---

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ascensión Gumersinda, Revista internacional de doctrina y jurisprudencia, volumen 19, 2018, págs. 1- 25.

<sup>60</sup> Artículo 173.2 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

<sup>61</sup> DE LA CUESTA, H.A/ RUIZ, A.C/PÉREZ, Y/LEAL, J.A. Revista jurídica, n14, 2015, pág. 15.

En los delitos de lesiones, amenazas y coacciones, para que se aplique la agravación de la pena, se exige que la víctima conviva con el autor. MOYA GUILLEM<sup>62</sup> justifica esta agravación por el hecho de que la convivencia entre autor y víctima puede ocasionarle a ésta última mayor indefensión y miedo a que el daño sea reincidente, además de que existe mayor riesgo a que se produzcan situaciones violentas del más fuerte al más débil.

El núcleo familiar tiene atribuido un conjunto de roles a cada miembro de la familia, lo que se convierte en un peligro para los miembros que menos capacidad de actuar tienen<sup>63</sup>. Como ejemplo de esto, imaginémos una familia monoparental compuesta de un niño de 2 años y su padre. El padre indirectamente tiene “el rol” o la responsabilidad de alimentar a su hijo ya que, si no, por las características de éste (en este caso por la temprana edad), el niño morirá de inanición debido a que su condición no le deja margen de actuación para evitarlo. Del mismo modo, si el niño fuese golpeado por su padre habitualmente, de nuevo su condición no le permitiría defenderse (no podría llamar para pedir ayuda, no podría huir del agresor, no tendría forma de evitar los golpes...).

Este ejemplo nos muestra un caso de víctima especialmente vulnerable donde el padre ocupa el rol dominante y el hijo el débil. Además, en relación con la idea de MOYA expuesta anteriormente, podemos apreciar que, efectivamente, el niño se encuentra en una situación de indefensión total en la que no podría por ningún medio evitar la reincidencia.

La importancia que cobra la víctima especialmente vulnerable en el ámbito intrafamiliar ha ido aumentando con el paso del tiempo. Esto se debe a la pirámide de valores y normas que regían la sociedad y la familia en el pasado<sup>64</sup>. En la actualidad podemos apreciar que el eje en torno al que giran las medidas de violencia intrafamiliar es la violencia de género, aunque no sea de forma directa. Es decir, no se presta atención

---

<sup>62</sup> MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología n°24, 2020, págs. 13-58.

<sup>63</sup> BARNETT, Ola/MILLER- PERRIN, Cindy/ PERRIN, Robin, *Family Violence across the lifespan*, 2005, págs. 342.

<sup>64</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Ernesto/RONDÓN GARCÍA, Ileana, Revista sexología y sociedad, n°10, 2014, pág. 27.



únicamente a la mujer maltratada sino también, por ejemplo, al menor que convive con la pareja y que de forma directa o indirecta sufre ese maltrato. La Organización de las Naciones Unidas para la protección de la infancia califica como una forma grave de maltrato la exposición del niño a situaciones de violencia doméstica que puede ocasionar secuelas irreversibles, situando en el mismo nivel de maltrato a la mujer que lo sufre y al niño que lo vive (sumado a la especial vulnerabilidad e indefensión del niño).

La especial protección que se concede al niño en el ámbito del Derecho penal viene reforzada por el artículo 39.1 CE que impone a los poderes públicos el deber de asegurar que los progenitores presten asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio durante su minoría de edad.

Igualmente, el artículo 158 CC facilita la adopción de mecanismos de protección del menor tales como la prohibición de aproximación o comunicación.

Con esto, observamos que en la actualidad se ha evolucionado hacia un sistema jurídico que cada vez tiene más presente la vulnerabilidad y la indefensión del niño y por ello busca brindarle una especial protección calando en todos los niveles del sistema.

Al igual que en otros ordenes jurídicos, en el Derecho penal se ha optado por defender al menor<sup>65</sup> mediante un castigo mayor al autor del delito, y esto es, calificando al menor como víctima especialmente vulnerable y así, produciendo la agravación de la pena.

Al contrario que en el caso de los menores, los ancianos no gozan de una regulación específica que les proteja. Esto ha sido criticado por autores como RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ<sup>66</sup> que reclama la creación de legislación específica que ofrezca una base de prevención y protección integral contra el abuso y maltrato a ancianos, con la previsión de una agravante para el caso de que la violencia se de en el ámbito familiar, donde el anciano depende del agresor y tiene difícil la presentación de la denuncia.

---

<sup>65</sup> El menor del que se trata debe cumplir los requisitos de edad especificados en cada delito concreto, ya que no hay una edad que se aplique de forma uniforme a todos los tipos penales.

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ascensión Gumersinda, Revista internacional de doctrina y jurisprudencia, volumen 19, 2018, págs. 1- 25.

La violencia que se ejerce frente a este colectivo tiene su principal fundamento en la situación de dependencia en la que se encuentra el anciano frente al agresor. Además, la avanzada edad tiende a producir deterioros tanto físicos como psíquicos que dificultan la defensa de la víctima.

Por lo expuesto anteriormente, el legislador dotó al Código Penal de una agravante que “por razón de la edad” calificaría tanto al menor como a la víctima de avanzada edad como víctima especialmente vulnerable, lo que conlleva un mayor castigo para el autor que cometa un delito contra este colectivo. De esta manera se busca castigar la desigualdad de condiciones entre el autor y la víctima, que, por razón de su edad, está imposibilitada para defenderse plenamente.

### **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**

El día 25 de junio de 2021 ha entrado en vigor la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Formando parte los niños de los colectivos calificados como especialmente vulnerables, es importante realizar un estudio sobre qué supone la implantación de esta ley para el colectivo.

Compuesta de 60 artículos, a través de los títulos en los que se divide esta ley, nos encontramos: una exposición de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes frente a situaciones de violencia<sup>67</sup>; la regulación del deber de comunicación de situaciones violentas<sup>68</sup>; la regulación sobre la sensibilización, prevención y detección precoz<sup>69</sup>, integrada por doce capítulos<sup>70</sup>; la regulación sobre las

---

<sup>67</sup> Título I de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

<sup>68</sup> Título II de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

<sup>69</sup> Título III de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

<sup>70</sup> Entre los temas que se recogen en los doce capítulos de este título nos encontramos: una escala sobre los niveles de actuación ante situaciones de violencia; un capítulo dedicado en exclusiva al ámbito familiar; una exposición sobre las medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos; una regulación sobre la implicación de la Educación Superior y Universidades contra

debidas actuaciones en los centros de protección de menores de edad<sup>71</sup>; y por último, la organización administrativa para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y adolescencia<sup>72</sup>.

La implantación de esta nueva Ley ha supuesto importantes modificaciones legislativas sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Civil, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras<sup>73</sup>.

Como novedad, y, como parte de la protección que se le ofrece al niño como víctima especialmente vulnerable, en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio se introduce una nueva infracción por dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual sobre menores.

En el ámbito penal, se ha realizado una importante reforma sobre los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4. CP. En esta reforma, se incorpora la edad como causa de discriminación, pero, resulta de gran importancia destacar su ámbito de aplicación, que se aplica tanto a niños, niñas y adolescentes como a personas de edad avanzada.

Esta actualización sobre el Código Penal, al aplicarse sobre niños y personas de avanzada edad, se convierte en una manifestación más de la relevancia que se otorga en la actualidad a la protección de las víctimas especialmente vulnerables, ya que, como se

---

la violencia infantil y adolescente; medidas por parte del Sistema Nacional de Salud; un refuerzo a los funcionarios de los servicios sociales en su ejercicio de protección de niños, niñas y adolescentes; la regulación sobre las actuaciones necesarias por parte de las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet de los niños; un protocolo de actuación sobre violencia en el ámbito del deporte y el ocio; un capítulo sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior sobre la protección de los menores de nacionalidad española en el extranjero; y, por último, se hace referencia al papel de la Agencia Española de Protección de Datos en la protección de datos de menores de edad.

<sup>71</sup> Título IV de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

<sup>72</sup> Título V de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

<sup>73</sup> La ley General Penitenciaria, la LOPJ, la Ley de asistencia jurídica gratuita, la Ley de Jurisdicción voluntaria, la Ley Orgánica de protección jurídica del menor, la Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

ha expuesto a lo largo del presente trabajo, la víctima especialmente vulnerable por razón de la edad protege tanto a niños como a ancianos.

De nuevo otorgándole prioridad al bienestar y protección de la víctima, se extiende el tiempo de prescripción<sup>74</sup> de los delitos más graves cometidos contra los menores de edad. Esta medida pretende otorgarle a la víctima más tiempo en la asimilación psicológica que conlleva sufrir esta clase de delitos.

Otra medida es la eliminación del perdón de la persona ofendida cuando la víctima es menor de dieciocho años, evitando cada vez más la impunidad del agresor que cometa un delito contra un menor.

Se amplía el ámbito de protección del subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3 CP de los doce a los catorce años, que, de esta manera, obtendrán mayor protección y, el autor, mayor castigo por aprovecharse de tal situación.

Esta nueva Ley lleva a cabo una modificación sobre la redacción del tipo agravado de agresión sexual, de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis, de los tipos de prostitución y explotación sexual y de corrupción de menores<sup>75</sup>.

Cobra importancia el grado de desarrollo o madurez física y psicológica en la reforma llevada a cabo sobre el artículo 183 *quater*, en el cual se limita el efecto de extinción de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre del menor de dieciséis años a los delitos de los artículos 183, apartado primero, y 183 *bis*, párrafo primero, cuando el autor sea una persona próxima al menor y siempre y cuando atendiendo al desarrollo de la víctima, los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual del menor.

Se amplía el ámbito de aplicación sobre el sujeto activo del delito de sustracción de menores del artículo 225 *bis* CP, incluyendo tanto al progenitor que conviva habitualmente con el menor como el progenitor que únicamente lo tenga en compañía de régimen de estancias.

---

<sup>74</sup> El tiempo de prescripción empezará a computarse a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad.

<sup>75</sup> Arts. 180, 183, 188 y 189 CP.

La última medida llevada a cabo sobre la legislación penal es la creación de nuevos tipos para penar las conductas realizadas mediante medios tecnológicos y de comunicación. Se busca con ello castigar a quienes, mediante estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión, los trastornos alimenticios o lleven a cabo delitos de naturaleza sexual contra menores.

Como se puede observar, la tendencia en la legislación actual es ampliar el rango de protección al menor, y, con ello, a la víctima especialmente vulnerable en razón de la edad, incluyendo también en el ámbito de protección a la persona de avanzada edad. Además de la mayor protección que se brinda a la víctima especialmente vulnerable en razón a la edad, se busca un mayor castigo para los autores que, aprovechándose de dicha vulnerabilidad, lleven a cabo la comisión de un delito sobre éstas; y, esto se hace mediante la creación de nuevos tipos penales y la ampliación del ámbito de protección de otros delitos.

Es por lo expuesto anteriormente que la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, supone grandes avances en la protección de la víctima especialmente vulnerable.

## **7. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE Y LA ALEVOSÍA: *NON BIS IN IDEM***

La confusa delimitación de la circunstancia de especial vulnerabilidad ha enfrentado a los tribunales frente a dos cuestiones. La primera cuestión gira en torno a si la situación de vulnerabilidad tiene carácter ocasional, ya que en ocasiones se habla de que la víctima “sea” y en otras que “se trate” de una persona especialmente vulnerable; la segunda cuestión, plantea la duda de si esta circunstancia debe restringirse únicamente a la situación personal o engloba también la situación socio- económica o familiar.<sup>76</sup>

En ambas cuestiones la doctrina y jurisprudencia han optado por opiniones dispares. Sobre la primera, nos encontramos sentencias que descartan la aplicación de la

---

<sup>76</sup> MOYA GUILLEM, Clara, Revista de derecho penal y criminología nº24, 2020, págs. 13-58.

vulnerabilidad en caso de ser una situación eventual u ocasional<sup>77</sup>, mientras que otras aceptan circunstancias eventuales (como el alcohol que haya ingerido la víctima) para calificarla como especialmente vulnerable<sup>78</sup>.

En cuanto a la segunda cuestión, de nuevo la doctrina se divide. Si bien es cierto que un sector doctrinal aboga por que se tengan en cuenta la situación socio-económica y familiar de la víctima, otro sector, apoyado por la propia redacción del artículo 177 bis.4 del Código Penal, descarta que pueda apreciarse dicha circunstancia de vulnerabilidad por motivos distintos de los personales.

La difusa fundamentación en la aplicación de este subtipo agravado se ha encontrado con otro problema: la compatibilidad con la agravante por alevosía.

La alevosía se recoge en el artículo 22.1 del Código Penal como parte de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. En el mismo artículo viene definida como aquella circunstancia en la que: “el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”<sup>79</sup>

Es decir, en la agravante de alevosía nos encontramos con que el autor del delito, por diversas circunstancias, tiene asegurada la comisión de éste.

Podría ser éste el caso de una víctima de 2 meses de edad, una víctima con paraplejía o una víctima de muy avanzada edad. En cualquiera de las situaciones mencionadas el autor se asegura la comisión del delito, tanto el niño de 2 meses, como la persona con paraplejía, como el anciano no podrían huir y tampoco defenderse.

Paralelamente, en idénticas situaciones podría calificarse a la víctima como especialmente vulnerable, ya sea por razón de su temprana edad, de su enfermedad o de su avanzada edad.

---

<sup>77</sup> SAP Palmas 246/2016, de 28 de junio.

<sup>78</sup> SAP Castellón 179/2016, de 2 de junio; SAP Castellón 148/2016, de 12 de mayo; SAP Murcia 206/2017, de 17 de mayo; y STS 344/2019, de 4 de julio.

<sup>79</sup> Definición recogida del artículo 22, circunstancia 1ª del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Este acercamiento entre ambas circunstancias (alevosía y víctima especialmente vulnerable) ha causado problemas en su aplicación, donde hay que delimitar con claridad cual es el fundamento de cada una, o, de lo contrario, podría vulnerarse el principio de *non bis in idem*.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA<sup>80</sup>, divide el principio “*non bis in idem*” a su vez en dos principios que lo fundamentan: el de culpabilidad y el de seguridad jurídica. Por un lado, el principio de culpabilidad evita que, por un mismo hecho, se castigue con una pena que supere el límite de la culpabilidad. Por otro lado, el principio de seguridad jurídica no permite que, en un Estado de Derecho, se impongan sanciones al mismo sujeto en base al mismo hecho.

Es decir, este principio prohíbe que, en caso de haber identidad de sujeto, hecho y fundamento, se sancione de nuevo<sup>81</sup>

La controversia en la fundamentación de la alevosía y el *non bis in idem* cobra relevancia cuando se introduce la circunstancia de víctima especialmente vulnerable en la calificación jurídica del delito.

Ejemplifiquemos con uno de los casos expuestos anteriormente. El niño de 2 meses es víctima de un asesinato, podría plantearse aplicar la alevosía recogida como circunstancia 1ª del artículo 139 CP, ya que, según la definición que da el Código Penal sobre esta agravante (el autor asegura la comisión del delito) y, para el TS (que siguiendo su interpretación estamos ante un supuesto de alevosía por indefensión), el supuesto encajaría al carecer la víctima de posibilidad de defensa alguna.

Sin embargo, en un análisis más detallado, podemos plantear la aplicación del artículo 140 en su circunstancia 1ª que recoge la pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad.

---

<sup>80</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *El principio “non bis in idem”*, 2004, pág. 20.

<sup>81</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *el principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal* (en línea), revista noticias jurídicas, 2011, (Consultado el 10 / 06 / 2021 ), <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/> .

Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal Supremo argumentando que la especial vulnerabilidad de la víctima “aparenta atender principalmente a la especial protección de estas personas menores o vulnerables, más que al mayor reproche derivado del aseguramiento buscado por el autor frente a posibles reacciones defensivas, al no mencionar a las personas accidentalmente privadas de aptitud para defenderse (dormidas, drogadas o ebria en la fase letárgica)”<sup>82</sup>.

Con este ejemplo, se muestra la importancia que cobra tener unos criterios objetivos y claros que rijan en la aplicación de la circunstancia de especial vulnerabilidad, ya que si no, la proximidad en la fundamentación que acompaña a la aplicación de la alevosía y la especial vulnerabilidad, podría desembocar en penas insuficientes o desproporcionadas.

Por lo expuesto anteriormente, es en la aplicación de estas circunstancias cuando surge la controversia en torno al principio *non bis in idem*. Si se decide aplicar la agravante de alevosía basándose en que la avanzada edad de la víctima descarta una posible defensa por parte de éste (y, por tanto, el autor tendría asegurada la comisión del delito), no podría aplicarse la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de la edad del artículo 140. Esta incompatibilidad se asienta en el principio de *non bis in idem*, por el cual no se permite imponer una doble sanción por un mismo hecho (el asesinato de un niño).

Así, nos encontramos por tanto un sector jurisprudencial que aboga por descartar la compatibilidad de estas dos circunstancias por considerarlo una vulneración del *non bis in idem*<sup>83</sup>; mientras que, frente a él, otro sector se inclina por la compatibilidad, considerando que ambas circunstancias tienen una fundamentación distinta<sup>84</sup>.

Sentencias como la AP Guadalajara 3/2018, de 15 de noviembre<sup>85</sup>, en un caso en el cual la fundamentación de la agravante y la especial vulnerabilidad era la misma, argumentan que “la muerte de una persona especialmente vulnerable por razón de su

---

<sup>82</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 716/2018, de 16 enero.

<sup>83</sup> Ejemplo de ello se encuentra en la SAP Madrid 154/2019, de 21 de mayo; la SAP Málaga 246/2019, de 3 de julio; y la SAP Valencia 663/2019, de 12 de diciembre.

<sup>84</sup> Ejemplo de ello se encuentra en la SAP Girona 654/2016, de 30 de noviembre; la SAP Madrid 184/2019, de 18 de marzo; y en la SAP Murcia 261/2017, de 15 de junio.

<sup>85</sup> SAP Guadalajara 3/2018, de 15 de noviembre.



corta edad ya merece en el Código Penal un reproche mayor y una sanción agravada, considerándose alevosa por desvalimiento de la víctima en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que, si dicha circunstancia fuera la única que cualificara como asesinato la muerte de los dos niños, no resultaría aplicable el apartado primero del artículo 140.1 del Código penal pues supondría *bis in idem*".

Respecto a esta controversia, ya se ha pronunciado el CGPJ y el Tribunal Supremo, que, al igual que parte de la doctrina, se inclina por la incompatibilidad de la alevosía y la especial vulnerabilidad, al menos en supuestos de menores de edad. Establecen un criterio de aplicación según la víctima sea menor de diez años o de diez o más años: en caso de ser la víctima menor de diez años, defienden la aplicación de alevosía mientras que, en caso de tener una edad igual o superior a diez años, optan por la calificación de homicidio agravado por especial vulnerabilidad al considerar que se trata de abuso de superioridad y no de alevosía.

A su vez, el Tribunal Supremo se ha manifestado para puntualizar el criterio de compatibilidad, recordando que, efectivamente, cuando la alevosía y la especial vulnerabilidad de la víctima se fundamenten en distintos motivos, cabría la aplicación simultánea de ambas. Ejemplo de ello sería la apreciación de la alevosía por cometerse el delito de forma sorpresiva y, la vulnerabilidad de la víctima, por razón de la edad.

## **8. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN SOBRE LA CIRCUNSTANCIA DE ESPECIAL VULNERABILIDAD**

Tras un estudio detallado sobre la circunstancia de especial vulnerabilidad, realizado a través de las distintas posiciones enfrentadas en la doctrina y jurisprudencia, la evolución que ha sufrido el concepto, y la inseguridad jurídica que ocasiona la ausencia de definición, expondré una propuesta de definición y unos criterios para su aplicación.

El Código Penal fundamenta la especial vulnerabilidad de la víctima cuando ésta lo es por "razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia"<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Esta difusa descripción ha provocado, como se ha ido mostrando a lo largo del presente trabajo, que sea interpretada de diversas maneras tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

La razón de la edad, es una circunstancia tan ambigua que, no solo tiene problemas en fijar una edad límite cuando ésta sea temprana, sino que, en ella se incluyen también aquellas víctimas de avanzada edad. Después de haber estudiado las distintas formas de aplicación de esta circunstancia, ya que el Código no establece un criterio rígido y tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen criterios dispares, expondré lo que, en mi opinión, constituiría la solución más justa.

El desarrollo físico, psíquico y cognitivo del ser humano, aunque en mayor o menor medida obedezca a la edad que se tenga, no avanza por igual. Ese es, en mi opinión, el error que se ha cometido intentando para fijar un criterio homogéneo: si cada persona tiene un desarrollo diferente y que, no avanza necesariamente de forma paralela a su edad, no sería justo establecer unos límites que obedezcan a un criterio tan inestable. Por ello, considero que los esfuerzos realizados por parte de la jurisprudencia y la doctrina deberían reconducirse establecer una serie de presunciones y no a los años de edad.

El fundamento de reconocer la vulnerabilidad de la víctima, es que ésta, se encuentra especialmente desprotegida y su capacidad de defensa se ve disminuida (en este caso por razón de su edad). Sabemos que un bebé de 3 meses, por muy desarrollado que esté, seguirá teniendo nula capacidad de defenderse del agresor; sin embargo, un menor de diecisiete años o una persona de setenta, pueden por sus condiciones físicas, psíquicas y cognitivas, tener plena capacidad para defenderse.

Por lo expuesto anteriormente, considero que, debería fijarse unos límites de edad en los que se presuma que la víctima es especialmente vulnerable basándose en el desarrollo medio de la persona, pero, admitiéndose prueba en contra<sup>87</sup> sobre la plena capacidad de defensa de la que disponía la víctima.

---

<sup>87</sup> Presunción iuris tantum.

En cuanto al resto de motivos por los que se puede calificar a una víctima como especialmente vulnerable (enfermedad, discapacidad u otra circunstancia), ofreceré una solución conjunta.

La apreciación de estas circunstancias debería basarse en informes médicos o de los correspondientes peritos que puedan demostrar tres factores: por un lado, deberá quedar probado que la víctima efectivamente padecía esa enfermedad, discapacidad o que se encontraba en la situación de la que se trate; deberá demostrarse también que esa enfermedad, discapacidad o circunstancia alejaba a la víctima de defenderse como lo haría de no tener esa enfermedad (por ejemplo, tener catarro no interferiría notablemente en la defensa de la víctima, pero sí tener amputadas ambas piernas); y, por último, que esa circunstancia facilitó al autor la comisión del delito.

En conclusión, como he expuesto anteriormente, la calificación de la víctima como especialmente vulnerable debería demostrarse en el caso de razón de enfermedad, discapacidad o circunstancia, o, por el contrario, admitir pruebas que demuestren que la víctima no es especialmente vulnerable a pesar de tener la edad que se fije de forma orientativa.

De esta manera, me inclino no por la imposición de unos criterios rígidos para apreciar esta circunstancia de vulnerabilidad, sino por unas presunciones, criterios orientativos, y pruebas de la acusación que ayuden al Tribunal a calificar a la víctima como especialmente vulnerable o no.

## CONCLUSIONES

La víctima especialmente vulnerable ha pasado de situarse en un segundo plano, cuando la atención se focalizaba en el propio delito y en su autor, a recibir cada vez mayor atención en la legislación, jurisprudencia y doctrina, y con ello, mayor protección.

### **Difusa descripción en el Código Penal**

A lo largo del Código Penal, los tipos penales que recogen la circunstancia de especial vulnerabilidad, nos ofrecen distintos fundamentos para su apreciación. Según el Código Penal, esta circunstancia se aplicará por razón de edad<sup>88</sup>, enfermedad<sup>89</sup>, discapacidad<sup>90</sup>, situación<sup>91</sup> o cuando este tipo de víctima conviva con el autor<sup>92</sup>.

Sobre la edad, si bien para ciertos delitos se prevé una agravación de la pena cuando la víctima sea menor de edad (fijando una edad en algunos tipos concreta), para la circunstancia de especial vulnerabilidad, el legislador se limitó a citar el motivo sin aclaración alguna. Esto ha llevado a que la aplicación por parte de los tribunales haya sido dispar, tema que se analizará más adelante.

En cuanto a la enfermedad y discapacidad de la víctima, de nuevo el legislador dejó que fuese la jurisprudencia quien se encargase de delimitar y aplicar el concepto como fuese conveniente. No se especifican tipos de enfermedades, grados de discapacidad ni un estado de deterioro en el que se encuentre la víctima por estos motivos.

---

<sup>88</sup> Circunstancia recogida en los artículos: 140 CP; 156 bis CP; 172 ter CP; 177 bis CP; 180 CP; 184 CP; 188 CP

<sup>89</sup> Circunstancia recogida en los artículos: 140 CP; 156 bis CP; 172 ter CP; 177 bis CP; 180 CP; 184 CP; 188 CP

<sup>90</sup> Circunstancia recogida en los artículos: 140 CP; 156 bis CP; 177 bis CP; 180 CP

<sup>91</sup> Circunstancia recogida en los artículos: 140 CP; 156 bis CP; 172 ter CP; 177 bis; 184 CP; 188 CP

<sup>92</sup> Circunstancia recogida en los artículos: 148 CP; 153.1 CP; 171 CP; 172 CP;

Se decidió incorporar a las causas que motivan la aplicación de la especial vulnerabilidad la situación de la víctima. A pesar de ser, sin duda alguna, el motivo más amplio y ambiguo que se ofrece, se engloba en él una circunstancia evaluable objetivamente: el embarazo. Como parte de “la situación de la víctima”, se recoge el estado gestacional de ésta, un criterio que, de cumplirse, llevará a la calificación de especial vulnerabilidad, sin importar el avance del embarazo.

Por otro lado, mientras ofrece un criterio objetivamente aplicable, también actúa de comodín para la jurisprudencia, ya que, “la situación de la víctima” deja un amplio margen de actuación para que los tribunales aprecien la especial vulnerabilidad basándose en ese motivo.

Por último, el otro motivo objetivamente calificable que nos ofrece el Código Penal es la convivencia de la víctima, que, sin más preámbulos, se establece como requisito para apreciar la especial vulnerabilidad de la víctima. Es decir, en algunos tipos, para apreciar la especial vulnerabilidad, además de tener que tratarse de una víctima especialmente vulnerable por los motivos que se han ido exponiendo (edad, enfermedad, discapacidad...), ésta debe convivir con el autor del delito.

Como se ha expuesto, el legislador no realiza una descripción detallada y objetiva sobre la vulnerabilidad de la víctima, imponiendo simplemente unos criterios que fuesen flexibles a la hora de calificar a la víctima como especialmente vulnerable, limitándose a ofrecer unos motivos que dejaran un amplio margen de interpretación a doctrina y jurisprudencia.

### **Aplicación confusa**

Como se ha expuesto en el epígrafe anterior, el Código Penal esboza unas líneas sobre los motivos que conducen a la calificación de la víctima como especial vulnerable. Esto ha creado diversas interpretaciones tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que no acuerdan un criterio uniforme de aplicación.

Se observa una clara tendencia en la doctrina a convertir esta circunstancia en una cláusula abierta, evitando imponer unos motivos rígidos de aplicación y basándose

simplemente en que la víctima realmente se haya encontrado en una situación de vulnerabilidad frente al agresor.

Al hilo de este planteamiento, nos encontramos tesis que fundamentan esta “cláusula abierta” en la realización de un análisis sobre factores, biológicos, de edad o económicos que demuestren la vulnerabilidad de la víctima, es decir, aboga no por la imposición de unos criterios, sino, por una aplicación dependiente de las circunstancias que puedan acreditarse.

Siguiendo esta corriente de percibir la especial vulnerabilidad como un motivo flexible, diversos autores defienden que el fundamento de la especial vulnerabilidad es que, el motivo que sea, ha posicionado a la víctima en una situación de desventaja frente al autor, dejándola con menores mecanismos de defensa, mientras que el mismo motivo, facilita a su vez la comisión del delito.

En conclusión, la situación en torno a la especial vulnerabilidad de la víctima ha generado que su aplicación resulte confusa, a lo que la doctrina ha reaccionado ofreciendo una interpretación abierta de este concepto, basando su aplicación en un profundo análisis de las circunstancias que rodean a la víctima y que, mientras se demuestre la vulnerabilidad, podrá aplicarse esta circunstancia a cualquier persona.

### **Importancia de la delimitación realizada por la jurisprudencia**

La jurisprudencia es la principal encargada de lidiar con el difuso concepto de especial vulnerabilidad en la víctima, ya que, será quien tenga que aplicarlo de forma justa en sus resoluciones.

Las soluciones que ofrece la jurisprudencia para la aplicación de la especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o situación, no causa mayor complicación que la mera acreditación de que esa circunstancia posicionó a la víctima en una situación de desventaja frente al agresor y, por ello, éste tuvo facilitada la comisión del delito. Es decir, se remite a la descripción que ofrece con carácter general el Tribunal Supremo sobre la víctima especialmente vulnerable, y, por tanto, si se demuestra que la enfermedad, discapacidad o situación de la víctima la coloca de

manera que encaje en dicha descripción, se aplicará la circunstancia de especial vulnerabilidad

Sin embargo, analizando las diversas interpretaciones que ofrece la jurisprudencia, sus esfuerzos se han centrado en la edad de la víctima, y, concretamente, en diferenciar esta circunstancia de la alevosía.

De esta manera, se observa una tendencia a cubrir un rango de edad (que, al menos de momento, aunque suele establecerse hasta los dieciséis años de edad, no es rígido) en el que se aplica la especial vulnerabilidad en forma de presunción, mientras que, de los dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad, la jurisprudencia suele basarse en el desarrollo que haya alcanzado la víctima en el momento de cometerse el delito. A su vez, fija la diferencia entre alevosía y especial vulnerabilidad, en el grado de posibilidad de defensa de la víctima, siendo prácticamente inexistente en el caso de la alevosía (por ejemplo, un niño de dos meses) e inferior al de una persona plenamente desarrollada (sin llegar al grado de indefensión de la alevosía) en el caso de la especial vulnerabilidad.

### **La especial vulnerabilidad de la víctima y la alevosía pueden ser compatibles**

Se ha expuesto ya a través de diversas resoluciones judiciales que la especial vulnerabilidad de la víctima y la alevosía, efectivamente, pueden ser aplicadas simultáneamente sin vulnerar el principio de “*non bis in idem*” siempre que su aplicación se sustente en fundamentos distintos.

### **Desigual protección a los distintos grupos de víctimas especialmente vulnerable**

Observamos dentro del propio grupo de víctimas especialmente vulnerables en razón a la edad, que mientras para la protección del niño existe, y sigue surgiendo cada día más, normativa que aprecia su vulnerabilidad y busca protegerla al máximo nivel, el grupo de víctimas especialmente vulnerables en razón a su avanzada edad, carece de regulación específica, dejándoles en cierta manera desprotegidos (o al menos, menos protegidos que el otro grupo especialmente vulnerable en razón a la edad).

### **Objetivo de calificar a la víctima como especialmente vulnerable**

Tras el análisis sobre la especial vulnerabilidad realizado a través de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, podemos concluir que, a pesar de no haber una definición ni unos criterios uniformes para la aplicación de esta circunstancia, se aprecia por parte de todos los sectores que el fin último de esta circunstancia es la imposición de un castigo mayor al autor de un delito que se aproveche de circunstancias que le posicionan en una situación de desigualdad frente a la víctima, teniendo facilitada por ello la comisión del delito.

### **CONCLUSIÓN FINAL**

Podemos concluir el estudio de la circunstancia de especial vulnerabilidad, con que, el trabajo de interpretación y aplicación que ha dejado el legislador a la jurisprudencia y doctrina, ha sido resuelto percibiendo esta circunstancia como una cláusula de aplicación abierta, de manera que, sin establecer unos criterios rígidos, podrá calificarse como especial vulnerabilidad cualquier víctima sobre la que se acredite dicha situación de vulnerabilidad si esta a su vez, facilitó la comisión del delito al autor.



## BIBLIOGRAFÍA

ALBARÁN OLVIERA, Antonio Jorge, *Los derechos de la víctima* (en línea), 1ª edición, colegio oficial de psicólogos de Madrid, 2003. (Consultado el 5/04/2021).

<https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon>

ARMENTA DEU, Teresa, *El derecho de acceso en la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, en: ARMENTA DEU, Teresa (Coord), *Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable*, Colex, Madrid, 2011, págs. 35-43.

BARNETT, Ola / MILLER- PERRIN, Cindy / PERRIN, Robin. *Family Violence across the lifespan*, Sage publications Inc, Londres, 2005, págs. 342.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *Homicidio y sus formas*, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Derecho penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, 2016, pág. 50.

DE LA CUESTA, H.A / RUIZ, A.C / PÉREZ, Y / LEAL, J.A. *La protección jurídica a la familia vs. la violencia intrafamiliar*, Revista Jurídica, nº14, 2015, pág. 15.

DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, *La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (Artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal)*, en: NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 203-221.

DE HOYOS SANCHO, Monserrat, *El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea*, en: DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pags. 49-74.

DE HOYOS SANCHO, Monserrat, *Homenajes y Congresos*, 1ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ELÍAS, Robert, *Más allá del castigo, el surgimiento del movimiento de víctimas en los Estados Unidos y Suecia*, Journal of victimology, nº8, 2018, págs. 9-34.

FATTTAH, Ezzat, *Towards a Criminological classification of Victims*, International Criminal Police review, n22, 1967, págs. 163- 169.

FRAILE COLOMA, Carlos Francisco, *artículo 171*, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Comentarios prácticos al Código Penal, 1ª edición, Aranzadi, 2015, págs. 325-360.

GALLO, Carina, *Más allá del castigo, el surgimiento del movimiento de víctimas en los Estados Unidos y Suecia*, Journal of victimology, n8, 2018, págs. 9-34.

GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, *Delitos contra la salud y la integridad corporal*, en: GÓMEZ RIVERO, María del Carmen (Dir), Nociones fundamentales de derecho penal, parte especial, volumen 2, Tecnos, Madrid, 2018, pág. 113.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Artículo 180*, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Comentarios prácticos al Código Penal, 1ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2015, págs.. 479-502.

GONZÁLEZ, José Luis / MUÑOZ, José Manuel / SOTOCA, Andrés / MANZANERO, Antonio, *Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables*, papeles de psicólogo, vol 34, 2013, págs. 227-237.

JAVATO MARTÍN, Manuel, *Artículo 171*, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel, comentarios prácticos al Código Penal, 1ª edición, Aranzadi, 2015, págs.. 325-360.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *El principio “non bis in idem”*, Dykinson, Madrid, 257 págs.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal* (en línea), revista noticias jurídicas, 2011, (Consultado el 10/06/2021), <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo/PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María/ AGUILAR CÁRCELES, Marta María, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2011., págs. 5-95.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, *Víctimas especialmente vulnerables y ley orgánica 1/2004*. (Consultado el 15/03/2021). <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/victimas-especialmente-vulnerables-70177080> .

MOYA GUILLEM, Clara, *La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante*, resultados de una investigación sobre la jurisprudencia penal española, *Revista de derecho penal y criminología* nº24, 2020, págs. 13-58.

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo, *El derecho de asistencia específica y gratuita en la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, en: ARMENTA DEU, Teresa (Coord), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable*, Colex, Madrid, 2011, págs. 79-85.

OROMÍ VALL- LLOVERA, Susana, *Concepto de víctima y de víctima especialmente vulnerable en la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) y en el ordenamiento español*, en: ARMENTA DEU, Teresa (Coord), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable*, Colex, Madrid, 2011, págs. 19-22.

OROMÍ VALL- LLOVERA, Susana, *Derecho de desempeñar un papel efectivo y apropiado en el sistema penal y derecho de respeto y reconocimiento en la decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal y en el ordenamiento español*, en: ARMENTA DEU, Teresa (Coord), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable*, Colex, Madrid, 2011, págs. 17-29.

OROMÍ VALL- LLOVERA, Susana, *El derecho a la protección en la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, en: ARMENTA DEU, Teresa (Coord), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable*, Colex, Madrid, 2011, págs. 93-103.

ORTS BERENGUER, Enrique, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L, *Derecho penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, 2016.

PEREIRA PUIGVERT, Silvia, *El derecho de información en la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, en: ARMENTA

DEU, Teresa (Coord), Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, Colex, Madrid, 2011, págs. 69-73.

PÉREZ GONZÁLEZ, Ernesto / RONDÓN GARCÍA, Ileana, *Violencia, familia y género: Reflexiones para la investigación y acciones preventivas*, Revista sexología y sociedad, 2014, pág. 27.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ascensión Gumersinda, *Violencia intrafamiliar y colectivos especialmente vulnerables: Menores y ancianos. Apuntes desde un enfoque interdisciplinar*, Revista internacional de doctrina y jurisprudencia, volumen 19, 2018, págs. 1-25.

SALA DONADO, Cristina, *Derecho a indemnización en la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, en: ARMENTA DEU, Teresa, Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerable, Colex, Madrid, 2011, págs. 115-117.

VERVAELE, John, *El espacio de libertad, seguridad y justicia: ¿Hacia una protección equivalente de las partes/ participantes en el proceso penal?*, en: DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 15-31.

VON HENTING, Hans, *The criminal and his victim*. 1ª edición, Yale University Press, 1948.

## **WEBGRAFÍA**

ALBARÁN OLVIERA, Antonio Jorge, *Los derechos de la víctima* (en línea), 1ª edición, colegio oficial de psicólogos de Madrid, 2003. (Consultado el 5/04/2021). <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon>

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, *Víctimas especialmente vulnerables y ley orgánica 1/2004*. (Consultado el 15/03/2021). <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/victimas-especialmente-vulnerables-70177080>

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal* (en línea), Revista noticias jurídicas, 2011, (Consultado el 10/06/2021), <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

SAP Madrid 851/2002, de 10 de abril.

STS (Sala de lo Penal) 695/2005 de 1 junio.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 709/2005, de 7 de junio.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 131/2007, de 16 de febrero.

STS 1113/2009, de 10 de noviembre.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 203/2013, de 7 de marzo.

SAP Barcelona 766/2015, de 4 de noviembre.

SAP Navarra 261/2015, de 12 de noviembre.

SAP Valencia 58/2016, de 29 de enero.

SAP Castellón 148/2016, de 12 de mayo.

SAP La Coruña 473/2016, de 29 de julio.

SAP Vizcaya 75/2016, de 18 de noviembre.

SAP Vizcaya 84/2016, de 20 de diciembre.

SAP Madrid 588/2016, de 29 de diciembre.

SAP Murcia 206/2017, de 17 de mayo.

SAP Madrid 285/2016, de 25 de mayo.

SAP Castellón 179/2016, de 2 de junio.

SAP Barcelona 482/2016, de 7 de junio.

SAP Madrid 319/2016, de 8 de junio.

SAP Palmas 246/2016, de 28 de junio.

SAP Girona 654/2016, de 30 de noviembre.

SAP Vizcaya 84/2016, de 20 de diciembre

SAP Madrid 588/2016, de 29 de diciembre.

STS 125/2017, de 27 de febrero.

SAP Gran Canaria 131/2017, de 15 de mayo.

SAP Murcia 261/2017, de 15 de junio.

STS 478/2017, de 27 de junio

SAP Sevilla 351/2017, de 24 de julio.

SAP Palma de Mallorca 348/2017, de 25 de julio

SAP Lugo 149/2017, de 31 de julio.

Sentencia 292/2017 del Juzgado de lo Penal n 6 de Málaga, de 11 de septiembre.

STS 653/2017, de 4 de octubre

SAP Córdoba 434/2017, de 18 de octubre.

SAP Vizcaya 68/2017, de 17 de noviembre.

SAP Barcelona 938/2017, de 5 de diciembre.

STS 823/2017, de 14 de diciembre.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 716/2018, de 16 enero.

SAP Las Palmas 73/2018, de 15 de febrero.

SAP Madrid 217/2018, de 20 de marzo.

Sentencia 84/2018 del Juzgado de lo Penal no 5 de Pamplona, de 3 de abril.

SAP Guipúzcoa 125/2018, de 5 de junio.

STSJ Islas Canarias 23/2018, de 7 de junio.

SAP Almería 334/2018, de 30 de julio.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 716/2018, de 16 enero.

STSJ País Vasco 37/2018, de 18 de septiembre.

STSJ Extremadura 10/2018, de 18 de septiembre.

SAP Albacete 415/2018, de 12 de noviembre.

SAP Guadalajara 3/2018, de 15 de noviembre.

SAP Rioja 160/2018, de 21 de noviembre.

STS 630/2018, de 12 de diciembre.

SAP Vizcaya 61/2018, de 17 de diciembre.

SAP Lugo 221/2018, de 18 de diciembre.

SAP Baleares 127/2018, de 20 de diciembre.

SAP Santander 748/2018, de 21 de diciembre.

SAP Navarra 307/2018, de 27 de diciembre.

SAP Zaragoza 58/2019, de 6 de febrero.

STS 76/2019, de 12 de febrero.

SAP Valencia 106/2019, de 1 de marzo.

SAP Sevilla 22/2019, de 7 de marzo.

SAP Madrid 184/2019, de 18 de marzo.

Sentencia 126/2019 del Juzgado de lo Penal nº1 de Logroño, de 17 de abril.

SAP Castellón 187/2019, de 17 de mayo.

SAP Madrid 154/2019, de 21 de mayo.

SAP Valladolid 137/2019, de 4 de junio

SAP Málaga 246/2019, de 3 de julio.

STS 344/2019, de 4 de julio.

SAP Barcelona 398/2019, de 31 de julio.

SAP Baleares 75/2019, de 10 de julio.

STS 588/2019, de 27 de noviembre.

STS 610/2019, de 11 de diciembre.

SAP Valencia 663/2019, de 12 de diciembre.

SAP Valencia 225/2021 de 19 abril.

STSJ Castilla-La Mancha, 1/2021 de 14 enero.

STSJ Comunidad Valenciana 115/2021, de 27 abril.



STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 367/2021, de 30 abril.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 395/2021, de 6 mayo.

STS (Sala de lo Penal, sección 1ª), 422/2021, de 19 mayo.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 462/2021, de 27 mayo.